

#### **ACUERDO DE CUMPLIMIENTO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-23/2020

**RECURRENTE**: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de julio de dos mil veintiuno

**Acuerdo** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, formalmente, cumplida la resolución dictada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el recurso de apelación señalado al rubro.

#### **ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución de fondo al recurso de apelación. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno,¹ esta Sala Regional Toluca resolvió, en el fondo, el expediente ST-RAP-23/2020 en el sentido de revocar tres conclusiones de la resolución impugnada INE/CG616/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>En adelante, las fechas señalas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo (partidos políticos).

- 2. Primer requerimiento. El veintitrés de marzo, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable que le informara el estado en el que se encontraba el cumplimiento de lo ordenado en la resolución dictada el cuatro de febrero en el recurso de apelación citado al rubro.
- **3. Primer desahogo.** El veinticuatro de marzo,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario, informó las acciones realizadas por dicha autoridad en cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional.
- **4. Segundo requerimiento.** El treinta y uno de mayo, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable que, por segunda ocasión, le informara el estado en el que se encontraba el cumplimiento de lo ordenado en la citada resolución.
- **5. Segundo desahogo.** El uno de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario, informó el estado en el que se encontraban las acciones realizadas por dicha autoridad para dar cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional.
- **6. Remisión de constancias en cumplimiento.** El uno de julio, vía correo electrónico y, el dos de julio, físicamente, la autoridad responsable remitió el acuerdo INE/CG559/2021, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Informe que rindió la autoridad responsable, primero, el veinticuatro de marzo, vía electrónica, y el veintiséis siguiente, se recibieron las constancias físicamente en este órgano jurisdiccional.





A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO COMO ST- RAP-23/2020."

- **7. Tercer requerimiento.** El seis de julio, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable le remitiera las constancias que acreditan la notificación al partido recurrente.
- **8. Tercer desahogo.** El siete de julio siguiente, el Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió la documentación que comprueba que el acuerdo INE/CG559/2021, le fue notificado al Partido Encuentro Social Hidalgo.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En el caso resulta aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de inicio de la presente cadena impugnativa y no la ley del mismo nombre publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Federación, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de apelación citado al rubro, porque tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica cumplir con la garantía de la tutela judicial efectiva e integral, ya que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio o recurso principal, sino que comprende su plena ejecución.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2011, de la Sala Superior de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.<sup>4</sup>

**SEGUNDO.** Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, ya que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplido lo ordenado en la resolución de cuatro de

4

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/200 (consultada el seis de julio de dos mil veintiuno).



febrero de este año, dictada por esta Sala Regional en el recurso de apelación al rubro indicado.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en la citada resolución.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior identificada con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.5

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la resolución. Con objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado, se precisará: i) La materia de cumplimiento; ii) Las constancias remitidas para acreditarlo, y iii) Se analizará lo actuado por la autoridad responsable.

### I. Materia del cumplimiento

La determinación de esta Sala Regional fue vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos siguientes:

- a) Emitir una nueva determinación respecto de las conclusiones sancionatorias 11-C1-HI, 11-C35-HI y 11-C36-HI, en la que se atienda lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución;
- b) Notificar la nueva determinación al partido recurrente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99 (consultada el seis de julio de dos mil veintiuno).

c) Informar a esta Sala Regional la nueva determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

# II. Constancias relacionadas con el cumplimiento

El dos de julio, se recibió en esta Sala Regional el oficio INE/SCG/2478/2021, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió un disco compacto (CD) certificado que contiene el acuerdo INE/CG559/2021.

Asimismo, el siete de julio, el mencionado secretario remitió las constancias que acreditan la notificación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, al partido recurrente.

Las documentales precisadas gozan de pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y c), y 4, inciso b), así como 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### III. Verificación del cumplimiento de la sentencia

#### a) Emitir una nueva determinación

Tal aspecto se tiene por, formalmente, cumplido, porque en el acuerdo INE/CG559/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió lo ordenado por esta Sala Regional conforme a lo siguiente:

- De la conclusión 11-C1-HI, analizó el documento denominado "PAPEL TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO.xlsx"; sin embargo, consideró que no era idóneo para subsanar el registro de los gastos prorrateados entre las campañas beneficiadas, de conformidad con lo



- establecido en el artículo 220, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización;
- De las conclusiones 11-C35-HI y 11-C36-HI, relacionadas con el rebase al tope de gastos de campaña, le concedió ejercer su derecho de garantía de audiencia y, posteriormente, realizó una nueva determinación del importe que le correspondía cubrir al partido por esa falta, conforme con su porcentaje de aportación a la candidatura común de la que formaba parte.

# b) Notificar la nueva determinación al apelante, a través del Sistema Integral de Fiscalización

La obligación de notificar al partido recurrente fue cumplida, lo cual se acredita con la cédula de notificación electrónica de siete de julio de dos mil veintiuno, así como la respectiva constancia de envío a través del Sistema de Integral de Fiscalización.

#### c) Informar a esta Sala Regional la nueva determinación

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG559/2021, el treinta de junio del año en curso y, el uno de julio siguiente, el Secretario de referido consejo informó a este órgano jurisdiccional la nueva determinación adoptada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, por tanto, es evidente que cumplió tal aspecto al haber informado dentro de las veinticuatro horas siguientes en que emitió el acto.

En consecuencia, se tiene por, formalmente, cumplido lo ordenado en la resolución de cuatro de febrero del año en curso, dictada en el recurso de apelación ST-RAP-23/2020.

Cabe precisar que esta determinación no prejuzga sobre el fondo de lo acordado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se tiene por, formalmente, cumplida la resolución dictada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno en el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al recurrente y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por estrados, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo plenario en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.